

7410.21.10.00	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, de los tipos utilizados para circuitos impresos	4	BIT	0	0	10
8507.10	'- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)					
8507.10.10.00	De capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V	18		18	0	11
8507.10.90	Los demás					
8507.10.90.10	Para vehículos automóviles	18		18	0	11
8507.10.90.90	Los demás	18		18	0	11
9010.50.20.00	Aparatos para revelado automático de planchas de fotopolímeros con soporte metálico	0	BK	0	0	11
9010.50.90.00	Los demás	18		18	0	11

Eliminación de códigos: 5603.91.00.00; 5603.94.00.00; 7304.41.00.00; 7304.51.10.10; 7304.51.10.90; 7217.10.90.00; 8507.10.00.10; 8507.10.00.90

Anexo II

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	TGAE/Z	TGAI/Z	UVF
2102.10	- Levaduras vivas					
2102.10.10.00	<i>Saccharomyces boulardii</i>	2		2	0	10
2102.10.90	Las demás					
2102.10.90.10	Levaduras madres de cultivo	14		14	0	10
2102.10.90.90	Las demás	14		14	0	10
3911.90.14.00	Poli (sulfuro de fenileno)	2		2	0	10
3911.90.19.00	Los demás	14		14	0	10
3912.39.10.00	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	2		0	0	10
3912.39.20.00	Otras metilcelulosas	2		2	0	10
3912.39.30.00	Otras etilcelulosas	2		2	0	10
3912.39.90.00	Los demás	2		2	0	10
4811.51.21.00	De silicona, excepto gofrados en la cara recubierta o revestida	12		12	0	10
4811.51.28.00	Los demás gofrados en la cara recubierta o revestida	2		2	0	10
4811.51.29.00	Los demás	12		12	0	10
8105.20.2	Polvo					
8105.20.21.00	De aleaciones a base de cobalto-cromo-volframio (tungsteno) (estelitas)	2		2	0	10
8105.20.29.00	Los demás	6		6	0	10
8545.19.20.00	Bloques de grafito, de los tipos utilizados como cátodos en cubas electrolíticas	2		2	0	10
8545.19.90.00	Los demás	12		12	0	10
9006.10	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta					

9006.10.10.00	Fotocomponedoras a láser para preparar clisés	0	BK	0	0	11
9006.10.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11

Eliminación de códigos: 8105.20.20.00; 9610.00.00.00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

2

Decreto 300/010

Declárase aplicable en el derecho interno el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Control Metrológico de Productos Premedidos Comercializados en Unidades de Masa de Contenido Nominal Desigual". (2.501*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 7 de Octubre de 2010

VISTO: la propuesta del Consejo del Mercado Común expresada en la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 16/10 de 15 de mayo de 2010, "Reglamento técnico MERCOSUR sobre Control Metrológico de Productos Premedidos Comercializados en Unidades de Masa de Contenido Nominal Desigual", determinando la derogación de las Resoluciones GMC N° 26/99 de la misma materia.

CONSIDERANDO: I) que la resolución GMC 26/99 fue incorporada a nuestro derecho mediante Decreto N° 26/99 de 18 de agosto de 1999;

II) que tal sistema de control metrológico está destinado a facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción y a eliminar barreras técnicas que sean obstáculo a la libre circulación de productos premedidos, como asimismo garantizar la defensa del consumidor;

III) que resulta necesario complementar el Sistema de Tolerancias y Muestreo que deberá ser aplicado a los productos premedidos, lo que se implementa mediante este reglamento;

IV) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Decreto Ley N° 15.298 de 7 de julio de 1982 y artículos 190 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y 38 de la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, a lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase aplicable en el derecho interno el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Control Metrológico de Productos Premedidos Comercializados en Unidades de Masa de Contenido Nominal Desigual" aprobado por Resolución N° 16/10 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°.- El presente Decreto deroga el N° 26/999 de 18 de agosto de 1999.

Artículo 3°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, publíquese.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; LUIS ALMAGRO.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CONTROL METROLOGICO DE PRODUCTOS PREMEDIDOS COMERCIALIZADOS EN UNIDADES DE MASA DE CONTENIDO NOMINAL DESIGUAL

1. APLICACION

El presente Reglamento se aplicará para la verificación de los contenidos netos de los productos premedidos, con contenido nominal desigual, expresado en masa en unidades del SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES.

2. DEFINICIONES**2.1. PRODUCTO PREMEDIDO**

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercializarse.

2.2. PRODUCTO PREMEDIDO DE CONTENIDO NOMINAL DESIGUAL

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor que no tiene contenido nominal igual para todas las unidades del mismo producto.

2.3. CONTENIDO EFECTIVO

Es la cantidad de producto que realmente contiene el producto premedido.

2.4. CONTENIDO NOMINAL (Qn)

Es el contenido neto de producto declarado en el envase.

2.5. TOLERANCIA INDIVIDUAL (T)

Es la diferencia tolerada en menos, entre el contenido efectivo y el contenido nominal, que se encuentra establecido en la Tabla I de este Reglamento.

2.6. INCERTIDUMBRE DE MEDICION DEL CONTENIDO NETO O EFECTIVO

La incertidumbre expandida, con un nivel de confianza de 95%, asociada a instrumentos de medición y a los métodos de ensayo utilizados para la determinación de las cantidades no deberá exceder 0,2T. (Tabla I).

2.7. LOTE

A los efectos de este Reglamento Técnico MERCOSUR, se considerará lote a la cantidad del mismo producto, procesado por un mismo fabricante, fraccionador o responsable por la indicación cuantitativa, de contenido nominal desigual, envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercialización.

2.8. CONTROL DESTRUCTIVO

Es el control que requiere la apertura o destrucción de todos los envases a ensayar.

2.9. CONTROL NO DESTRUCTIVO

Es el control que no requiere la apertura o destrucción de todos los envases a ensayar.

2.10. MUESTRA DEL LOTE

Es la cantidad de productos premedidos retirados aleatoriamente del lote y que será efectivamente controlada.

3. TOMA DE MUESTRA

La muestra será tomada de acuerdo con la Tabla II de este Reglamento.

Si el tamaño del lote es inferior a 9 unidades, se ensaya el 100% del lote.

4. DETERMINACION DEL CONTENIDO EFECTIVO

Será efectuado por control no destructivo en la medida en que pueda

establecerse la tara de los envases, de lo contrario la determinación del contenido efectivo será destructiva.

5. CRITERIOS DE APROBACION DE LOTE DE PRODUCTOS PREMEDIDOS

El lote sometido a verificación es aprobado cuando la condición del ítem 5.1 es atendida.

5.1. Criterio individual

Es admitido un máximo de c unidades de la muestra abajo de: $Q_n - T$ (T es obtenido de la Tabla I y c es obtenido de la Tabla II). Si el tamaño del lote es inferior a 9 unidades no se acepta ninguna unidad defectuosa.

Para los productos que por razones técnicas no puedan cumplir con las tolerancias establecidas en este Reglamento Técnico, los Estados Partes acordarán las excepciones correspondientes.

TABLA I
Tolerancias individuales aceptadas

Contenido Nominal - Q_n (g)	Tolerancia - T (g)
$Q_n < 500$	5
$500 \leq Q_n < 5000$	10
$Q_n \geq 5000$	20

TABLA II
Muestreo para Control

Tamaño de Lote	Tamaño de la muestra	Criterio para Aceptación individual (c) (máximo de defectuosos debajo de $Q_n - T$)
9 a 25	5	0
26 a 50	13	1
51 a 149	20	1
150 a 4000	32	2
4001 a 10000	80	5

---O---

3
Resolución 1.459/010

Autorízase la cesión de cuotas sociales en EMISORA AZUL LIMITADA, que opera en la frecuencia 101.9 MHz CXD 270, en la ciudad de Montevideo. (2.503*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 7 de Octubre de 2010

VISTO: las presentes actuaciones relativas a la solicitud de autorización de la cesión de cuotas sociales del Sr. Orestes Raúl Bessio Corchs en la sociedad "EMISORA AZUL LIMITADA", permissionaria de la frecuencia 101.9 MHz CXD 270 de Montevideo, a favor de la Sra. Ana María Beisso Montero;

RESULTANDO: I) que por Resolución del Poder Ejecutivo de 13 de junio de 1996 N° 542/996 se autorizó la transferencia de titularidad de la emisora, a favor de la sociedad EMISORA AZUL LIMITADA, integrada por los Sres. Orestes Raúl Bessio Corchs y Alejandro Félix Beisso Gianarelli, con 125 cuotas sociales cada uno;

II) que con fecha 21 de junio de 2008 falleció intestada la Sra. Adriana Montero Zorrilla, cónyuge del Sr. Orestes Raúl Beisso Corchs, incluyéndose en la relación de bienes de su sucesión, el 62,5% de las cuotas sociales de la citada sociedad;

III) que en dicho trámite sucesorio, la Sra. María Beisso Montero, fue declarada única y universal heredera, en su calidad de hija legítima de la causante, sin perjuicio de los derechos del cónyuge superviviente;

IV) que por contrato de cesión de cuotas, de fecha 16 de octubre de 2008, el Sr. Beisso Corchs cedió la totalidad de las cuotas sociales que poseía en